

## Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modifican determinados artículos del Código penal

Los preceptos penales responden, salvo los que garantizan el patrimonio moral de nuestra civilización cristiana, a circunstancias sociales, jurídicas, económicas y de otros órdenes, en la medida que el legislador estima necesaria para regular la ordenada conducta humana en la vida de relación por lo que la variación de esas circunstancias deberá tener trascendencia en las disposiciones legales. Cuando éstas se hallan contenidas en el Código general, las reformas parciales deberán evitar que se altere la estructura sistemática de esta reforma legislativa.

Actualmente se siente la necesidad de introducir en nuestro Código penal común las reformas, adiciones y supresiones que, con expresión de sus motivos, se consignan a continuación:

a) Incluir en la escala general de las penas la de privación del permiso para conducir vehículos de motor introducida en el artículo quinientos sesenta y cinco del Código y en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, precisando, en la parte general del Código, la duración y efectos de tal pena y el abono de la sufrida preventivamente, durante la sustanciación del proceso.

b) Dar nueva redacción al párrafo primero del artículo ciento dieciséis, señalando la fecha de la firmeza de la sentencia como inicio de la prescripción de la pena no empezada a cumplir, equiparando la situación de estos reos con la de los que quebrantaron sus condenas.

c) Introducir en el capítulo de los delitos contra la salud pública nuevos tipos penales que la garanticen con mayor eficacia, y específicamente sancionar las conductas que detalla el nuevo artículo en las que el sórdido móvil de lucro no se detiene ante la previsión de graves peligros para la salud humana.

d) Establecer para el uso indebido de hábito religioso penalidad específica, de acuerdo con el artículo diecisiete del Concordato vigente que equipara ese uso con el de uniforme militar.

e) Reformando el título IV del libro I del Código civil, para ampliar la libertad de contraer matrimonio en ejecución del vigente Concordato, es aconsejable poner en armonía nuestro Código penal con aquella reforma, suprimiendo, de acuerdo además con las corrientes modernas de otros ordenamientos extranjeros, aquellas figuras delictivas de menor gravedad incluidas en el libro II, título XI, capítulo segundo del mencionado Código, bajo la rúbrica "De la celebración de matrimonios ilegales", ya que sus supuestos entran en el concepto canónico de la legitimidad del vínculo y sus efectos civiles están previstos en el Código que, conforme a su naturaleza, los regula.

f) El concepto de allanamiento de morada se amplía con disposición nueva que garantice la inviolabilidad de los lugares sagrados y los demás que se mencionan en el artículo veintitrés del Concordato vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero.—Al artículo veintiséis del Código penal común se agregará el siguiente párrafo:

“Quinto. La privación del permiso para conducir vehículos de motor, acordada durante el proceso.”

El párrafo final del artículo veintisiete quedará redactado:

“Penas accesorias.

”Interdicción civil.

”Privación de permiso para conducir vehículos de motor.

”Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.”

Al artículo treinta se agregará el siguiente párrafo:

“La privación del permiso para conducir vehículos de motor durará de uno a cinco años, excepto en los casos en que se imponga como definitiva.”

Al artículo treinta y tres se agregará el siguiente párrafo:

“Igualmente se abonará en su totalidad, para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa.”

Al artículo cuarenta y dos se agregará el siguiente párrafo:

“La privación del permiso para conducir vehículos de motor inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.”

Artículo segundo.—El artículo ciento dieciséis del Código penal quedará redactado:

“Artículo ciento dieciséis.—El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiese otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.”

Artículo tercero.—Al artículo trescientos veinticuatro del Código penal se adicionará el siguiente párrafo:

“El uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seglares como por clérigos y religiosos, a quienes les estuviera prohibido por resolución firme de la Autoridad eclesiástica, oficialmente comunicado al Gobierno, será castigado con la pena de prisión menor.”

Artículo cuarto.—En el título segundo, capítulo quinto, del libro segundo del mismo Código, se agregarán los siguientes artículos:

“Artículo trescientos cuarenta y cuatro bis.—Será castigado con las penas de prisión menor, multa de cinco mil a quinientas mil pesetas y suspensión de profesión u oficio:

Primero. El que altere la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal que fabrique o elabore, privándola total o parcialmente de su eficacia terapéutica.

Segundo. El que altere, después de fabricadas o elaboradas, la cantidad, la dosis o la composición de las sustancias medicinales legítimas, privándolas en mayor o menor grado de su eficacia curativa.

Tercero. El que, a sabiendas de su alteración y con propósito de expenderlas o destinarlas al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie, ofrezca,

exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma las sustancias medicinales referidas.

En casos de suma gravedad, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer las penas superiores inmediatas a las antes señaladas, en el grado que estimen convenientes, pudiendo, además, decretar el cierre temporal, por tiempo de uno a seis años, o el definitivo, de las fábricas, laboratorios o establecimientos.

Artículos trecientos cuarenta y ocho.—Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos anteriores resultara muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las penas pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

Artículo trescientos cuarenta y ocho bis.—El que maliciosamente propagare una enfermedad transmisible a las personas será castigado con la pena de prisión menor. No obstante, los Tribunales, teniendo en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la finalidad perseguida o el peligro que la enfermedad entrañare, podrán imponer la pena superior inmediata, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera un delito más grave.”

Artículo quinto.—En el capítulo segundo del título undécimo del libro segundo, que comprende la celebración de matrimonios ilegales, quedarán suprimidos los artículos cuatrocientos setenta y tres, cuatrocientos setenta y cinco, cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y siete.

El artículo cuatrocientos setenta y ocho quedará redactado:

“Artículo cuatrocientos setenta y ocho.—El Juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable conocido o denunciado en el expediente, será castigado con las penas de suspensión y multa de mil a cinco mil pesetas.

“Si el impedimento fuera dispensable, la pena será de multa de mil a dos mil quinientas pesetas.”

Artículo sexto. — En el capítulo cuarto del título duodécimo se agregará el siguiente:

“Artículo cuatrocientos noventa y dos bis.—Salvo lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y uno, el que quebrantara la inviolabilidad de un lugar sagrado, edificio religioso u otro inmueble protegido por dicho privilegio por Ley especial o convenio internacional debidamente ratificado, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si el reo fuera funcionario público o Agente de la Autoridad y obrase con abuso de su cargo, se impondrá la pena de prisión menor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.”

---

Las innovaciones introducidas en el Código penal vigente por la Ley de 24 de abril de 1958, que, a falta de precepto especial de vigencia, ha de obligar a los veinte días de su promulgación, entendida por tal la de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado* (habiéndolo sido en el del 25 del mismo mes y año), son lo suficientemente importantes, sin ser trascendentales, para merecer alguna breve glosa en torno.

El artículo 1.º de la Ley, que afecta a los 26, 27, 30, 33 y 42 del Código, zanja de modo definitivo la tan batallona cuestión acerca de la naturaleza jurí-

dica de la privación del permiso de conducir vehículos de motor mecánico. Legislativamente se dispone que sea una *pena*, y no una medida de seguridad como era opinión corriente en la doctrina, posiblemente con el fin de no romper la armónica construcción penológica del Código, en que no figuran *nominatim* dichos modernos procedimientos de lucha contra la criminalidad. Ahora bien dentro de las penas y en el catálogo exhaustivo del artículo 27, se ha elegido para ella un lugar, el de las *accesorias*, entre la interdicción y el comiso, susceptible de discusión crítica, ya que presupone una trasmutación de las características genuinas de tales sanciones. Las penas accesorias, en efecto, ofrecen la peculiaridad de que otras las lleven consigo, mientras que la de privación del permiso de conducir no es peculiar de pena alguna, siéndolo más bien de determinados delitos, siempre por imperativo de la ley, los del párrafo último del artículo 565 del Código y los de la llamada Ley penal del Automóvil, de 9 de mayo de 1950; se trata, pues, de una *accesoriadad* no de pena, sino de delito, que apenas si merece, pues, dicho *nomen*. De otra parte, y en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código, no afectado por la reforma, las penas que se impongan como accesorias de otras tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, y comoquiera que ésta siempre ha de señalar la relativa al tiempo de retirada del permiso, la consecuencia es que no hay razón alguna morfológica para conceptuarla como accesoria, sino como principal. Su lugar hubiera resultado quizá más adecuado entre las penas principales y graves, a modo de una inhabilitación o suspensión de derecho u oficio, pues no otra cosa es en realidad la que imposibilita al condenado del derecho o profesión que supone la conducción de vehículos de motor, mengua penal de las actividades del penado, como puede serlo la del ejercicio de la medicina o de determinado comercio.

Por lo demás, y en lo que afecta a la duración, se han mantenido los dos criterios ya implantados en el Código de 1944, de la temporalidad de uno a cinco años, y de la perpetuidad, sin modalidades intermedias. Se han menospreciado otras fracciones inferiores al año, existentes en otros países, por entenderse, con razón, que ello es más propio de sanciones gubernativas que de las judiciales *ex delicto* (*de minima non curat Pretor*). Persiste, asimismo, la imposición imperativa en toda condena por delito de circulación, lo cual constituye una de las medidas más rigurosas en la legislación comparada, ya que generalmente suele considerarse en ella como facultad de los Tribunales o reservada a las infracciones de máxima gravedad; así en la Ley de Circulación de Nueva York (párrafo 71) y en la mayoría de las norteamericanas, a las causantes de muerte o a partir de la tercera condena. Lo que resulta sobradamente excesivo en un sistema como el español en que son inculminables a título de culpa los daños, de donde resulta que un mero rasponazo en la aleta de un coche, con tal de que su tasación exceda de las 500 pesetas, entraña forzosamente, caso de mediar imprudencia, la pena de privación del permiso de conducir durante un año, lo que en muchas ocasiones equivale a una inhabilitación de oficio por el mismo tiempo. Claro que ello no es defecto de la nueva Ley sino del Código y de su poco aconsejable criterio de inculminar los daños culposos, y por añadidura de oficio, sin sujetar su ejercicio a la acción privada.

El precepto final del nuevo artículo 33, respecto al abono del tiempo de privación merece, siendo una consecuencia del rango de pena que a la antes inno-

minada sanción se confiere. Otro tanto ha de decirse respecto a la proyección en futuro de no obtener permiso por el condenado a su privación, del artículo 42, si bien en este punto ya se había adelantado la jurisprudencia a la reforma, por similitud con las inhabilitaciones y suspensiones, lo que otra vez arguye en favor de la propinquidad de su naturaleza. De otro modo, en efecto, en privar del permiso únicamente a quien lo tuviere, pero no del derecho a su adquisición al carente de él, constituiría una flagrante injusticia que redundaba en contra del conductor autorizado y en beneficio del intruso. La reforma zanja, pues, todas las dudas que pudieran haber a este respecto, y los escrúpulos sobre interpretación extensiva de los preceptos penales que aquejaban a algunos jueces.

\* \* \*

El artículo 2.º pone fin a una grave anomalía en materia de cómputo de la prescripción de la pena, del artículo 116, que empezaba a correr desde la fecha de la notificación personal de la sentencia firme al reo, y que en adelante correrá desde la fecha de la firmeza. En el sistema abrogado se daba la patente injusticia de dejar fuera del beneficio de la prescripción al inculcado no notificado, siendo así que tal diligencia es en muchos casos una mera formalidad teórica y, en todo caso, independiente de la voluntad del reo. Injusticia que, sin embargo, era ya más que secular en nuestros códigos y pese a haber sido denunciada por Mosquete en su Conferencia de 1955 en la Real Academia de Jurisprudencia, no ha sido corregida hasta ahora. Lástima grande que no se haya aprovechado la ocasión para llenar la laguna, asimismo acusada hace tantos años por Groizard, de no mencionarse en materia de prescripción de penas las de las accesorias, actualmente más visibles que nunca al haberse considerado como tal la de privación del permiso de conducir, que queda por tanto, teóricamente, como pena imprescriptible.

\* \* \*

El artículo 3.º de la ley añade al artículo 324, en el delito de uso público e indebido de uniformes o trajes, un último inciso referente al de hábitos eclesiásticos o religiosos, y ello en virtud del artículo 17 del Concordato que así lo dispone al equiparar tal uso indebido al del uniforme militar del artículo 387 del Código de Justicia Militar. Impuesta pues la reforma por acuerdos obligatorios anteriores, quizá hubiera sido preferible, en la imposibilidad de rebajar dicha pena, haber elevado la del paralelo delito de otros usos indebidos, que actualmente como antes siguen mercedo la pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas, en contraste demasiado chocante con la de prisión menor que se asigna a la nueva tipicidad. Por lo demás es de suponer que ésta, al igual que las anteriores, no ha de revestir un carácter meramente objetivo, sino de intención de pública exteriorización, en el sentido de que, como las otras usurpaciones, ha de revestir un propósito de hacerse realmente pasar por tenedor de la cualidad sacerdotal el que carece de ella; en ningún modo las caracterizaciones teatrales con finalidad no dolosa evidente, como la de Doña Inés en el Tenorio.

\* \* \*

Las innovaciones introducidas por el artículo 4.º de la ley con los tres tipos ínsitos en los sendos números del nuevo artículo 344 bis, proveen a una plausible preocupación por la eficacia terapéutica de los productos medicinales, bien alterándoles *ab initio*, después de su fabricación o traficando con ellos, en menoscabo de sus propiedades curativas. Se trata, pues, de un delito contra la salud pública, que justifica su inclusión en el capítulo II del Título II, Libro II del Código penal, pero de un carácter peculiarísimo, negativo o excluyente, por así decirlo, por no afectar la nocividad del producto, sino a su falta parcial o total de eficacia; no daña positivamente, aunque sí negativamente al no curar con la virtualidad normal requerida, en una especie de *beneficium cesans* que hasta ahora había escapado a la previsión del legislador penal. En este aspecto es de alabar la reforma, aunque como sucede tantas veces con las de carácter parcial y fragmentario, su mérito se haya visto contrapesado por la falta de armonía tectónica con otros preceptos, dándose la paradoja de que la nueva intracción sea notoriamente más grave que las parejas de alteración dañosa, con *daño emergente* y no meramente "cesante" de los artículos 341 a 343, en los que con sanciones menores se alude a las alteraciones de sustancias *positivamente* nocivas. De donde resulta que lo inocuo e ineficaz tiene en lo penal una sanción más severa que lo nocivo, y que sea más grave vender bicarbonato en vez de penicilina, que penicilina en malas condiciones, pese a que el primer hecho no tenga otra trascendencia que mantener al paciente en su estado anterior, y el segundo pueda acarrear su inmediata agravación. La exposición de motivos, en su letra c) alude al sórdido ánimo de lucro, pero en el precepto legis para nada se alude a él, que puede caber igualmente en los supuestos de alteraciones nocivas, y que de concurrir, por lo que tiene de engañoso, creo que pudiera y debiera comprenderse en las figuras de la estafa, en concurso real o ideal.

Otro caso puede decirse del inciso último del nuevo artículo 344 bis, respecto a la potestativa agravación en grado y a la medida de cierre temporal o definitivo de establecimientos, que debiera haberse prescrito para todos los delitos del capítulo y no precisa y únicamente para el materialmente menos trascendental de todos, que es el de la alteración inocua.

Ninguna innovación sustancial se ha introducido en el artículo 348, que sigue ostentando su ambigua naturaleza de responsabilidad objetiva de *versary* y de dolo eventual, determinado por un desarrollo de causalidad material escasamente acorde con las tendencias doctrinales reinantes en la materia. La ocasión hubiera sido oportuna para espiritualizar el precepto, al modo como lo ha hecho la ley de reforma alemana de 4 de agosto de 1953 respecto al parágrafo 56 de su Código, para computar la responsabilidad por el resultado sólo en los casos en que mediare culpa por parte del agente. En todo caso, y habiéndose introducido en el capítulo un nuevo artículo, el 348 bis, el 348 ya no es el final, y como quiera que alude expresamente a los *artículos anteriores*, resulta que el 348 bis, ya no se incluirá *ex lege* en las previsiones del dolo eventual.

El citado artículo 348 bis sobre propagación maliciosa de enfermedades transmisibles a las personas es una figura que, precisamente por su *maliciosidad* resulta un tanto excéntrica en el capítulo, correspondiendo más bien su sistemática a los títulos de contra las personas, donde tradicionalmente la encuadra la jurisprudencia, sobre todo en los supuestos de contagio sexual. La salvedad de su última cláusula, de *sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si*

*constituyere un delito más grave*, resulta hoy superflua, puesto que hace mérito a un eventual concurso de normas ya resuelto de una vez para siempre en el artículo 68 del propio Código, que precisamente se ideó para evitar innecesarias salvedades como ésta.

\* \* \*

El artículo 5.º borra del texto del Código los artículos 473 a 477, ambos inclusive del Código penal y reforma el del 478, en el sentido de prescindir de la alusión a la responsabilidad del eclesiástico autorizante de matrimonio prohibido por la ley, dejando subsistente la del Juez. Nada cabe añadir a la claridad meridiana de tales preceptos, aunque no poco pudiera decirse en el terreno de *lege ferenda* y política legislativa, que por no ser exclusivamente técnico no es de este lugar.

\* \* \*

Por lo que atañe al artículo 6.º y último de la ley de reforma, creando el artículo 492 bis, sobre quebrantamiento de la inviolabilidad de lugar sagrado, edificio religioso u otro inmueble protegido, la letra f) de la Exposición de motivos o Introducción hace preferencia al artículo 22 del Concordato (al 23 alude, por evidente errata el texto del "B. O."). Es algo anómala la situación del precepto en el Capítulo de allanamiento de morada, cuarto del Título XII de Contra la libertad y seguridad, habiendo en el Código una sección de Contra la Religión Católica, que es sin duda el bien jurídico protegido, más bien que el privado por antonomasia de la morada. Pero aparte de esta observación de mera sistemática y metodología, el nuevo precepto es de naturaleza "en blanco" a completar por los del aludido 22 del Concordato que a su vez remite al Canon 1.160 del Código Canónico. El sentido del artículo 22 del Concordato es notoriamente más amplio que el del *Codex*, pues éste se refiere a "lugares sagrados", es decir, los que según el Canon 1.154 están consagrados al culto divino o la sepultura (*loca sacra ea sunt que divino cultui fideliumve sepulturae deputantur consecratione vel benedictione...*), mientras que el texto concordado incluye igualmente la inviolabilidad de los Palacios y Curias Episcopales, Seminarios, Casas y Despachos parroquiales y rectorales y Casas religiosas canónicamente establecidas. A ellas comprende, sin ningún género de dudas, la protección penal del nuevo artículo 492 bis. Algunas sucita, empero, la referencia a las situaciones de necesidad excluyentes del delito, con la expresa remisión a la preceptuado en el 491, que superfluamente alude a la no aplicación de los preceptos penales cuando el allanamiento se realizare "para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la Justicia". Es precisamente esta última salvedad exculpatoria la susceptible de entrañar dificultades exegéticas, puesto que en el artículo 22 del Concordato, párrafos 3.º y 4.º se hace asimismo referencia a hipótesis de necesidad harto más concretas, *particularmente en tiempo de guerra*, dice el texto, obligando en todo caso al previo acuerdo con el Ordinario o, en todo caso, con su información inmediata. El problema se presenta con mayor agudeza en el supuesto de asilo, en que la autoridad penetre en el lugar inviolable para capturar a un malhechor, es decir, al servicio de la Justicia, como el vigente artículo 491 prevé en su concreta hipótesis de exclusión de la responsabilidad criminal. La cuestión se com-

plica si tenemos en cuenta que el asilo es regulado en el *Codex Iuris* aparte de la inviolabilidad, en el Canon 1.179, al que para nada alude el Concordato, que parece pues reconocer, al menos expresamente, el privilegio de inviolabilidad, pero no el asilar. Intimamente vinculados ambos, que en no pocos aspectos son la misma cosa, la reiterada referencia del artículo 492 bis al 491 hace pensar en la no extensión de la protección, que precisamente por ser extensiva repugnaría a la naturaleza de las normas penales estrictas, aparte, naturalmente, de las responsabilidades de otro orden.

Otra consideración de concordancia postula, asimismo, por esta interpretación, y es la de la gravedad de las penalidades previstas al nuevo delito de allanamiento, que en caso de ejercitarse por autoridad es la de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas; superior, pues, a la del máximo sacrilegio de hollar o arrojar al suelo las Sagradas Formas de la Eucaristía, a la que el artículo 207 asigna únicamente la de prisión menor, sin multa. De donde resultaría, de prevalecer al interpretación laxa, que el guardia que por un exceso de celo transpusiere las puertas de un iglesia y hasta de una Casa Rectoral o Seminario para prender a un ratero fugitivo, incurriría en mayor sanción que el sacrilego profanador de las Sagradas Formas.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

## Ley de 24 de abril de 1958 por la que se agrega un artículo a la de Enjuiciamiento Criminal

El artículo quinientos sesenta y cinco del Código penal y el once de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta imponen a ciertas infracciones penales cometidas por el uso de vehículos de motor la privación del necesario permiso para conducirlos, por lo que en proyecto de Ley de esta misma fecha se incluye esa medida en la escala general de las penas del artículo veintiséis del Código. En el mismo proyecto se prescribe que para el cumplimiento de esa condena se abone en su totalidad el tiempo de privación de ese permiso sufrido durante la sustanciación del proceso.

Por estimarse esa medida procesal generalmente oportuna y conveniente, se hace preciso introducir en la Ley de Enjuiciamiento Criminal un precepto expreso que la autorice sometida al prudente arbitrio judicial.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único.—En el título décimo del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se agregará el siguiente:

“Artículo quinientos veintinueve bis.—Cuando se decrete el procesamiento de persona autorizada para conducir vehículos de motor por delito cometido con motivo de su conducción, si el procesado ha de estar en libertad, el Juez discrecionalmente podrá privarle provisionalmente de usar el permiso, recogiendo e incorporando al proceso el documento en el que conste, y lo comunicará al organismo administrativo que lo haya expedido.”